

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-055/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ANGANGUEO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, a uno de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Luis Aron Reyes Huitrón, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Angangueo, Michoacán, en contra de los resultados del cómputo municipal del referido municipio, la invalidez de la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez del presente mes y año, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de esa localidad, para la realización del cómputo de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO POR PARTIDO POLÍTICO			
Votos obtenidos por los Partidos Políticos		Con número	Con letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	43	Cuarenta y tres
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,267	Dos mil doscientos sesenta y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	424	Cuatrocientos veinticuatro
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,748	Mil setecientos cuarenta y ocho
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	611	Seiscientos once
	PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	212	Doscientos doce

	PARTIDO HUMANISTA	136	Ciento treinta y seis
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero

SUMA DE VOTOS EN EL MUNICIPIO OBTENIDOS POR CANDIDATO COMÚN		
Resultados de la Candidatura Común	Con número	Con letra
	7	Siete

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DEL CANDIDATO COMÚN		
 <small>COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN</small>	474	Cuatrocientos setenta y cuatro

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO
0	170	5,618

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de Angangueo, Michoacán; la invalidez de la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; la declaración de validez de la elección, así como la

expedición de la constancia de mayoría respectiva (fojas 04 a 15).

TERCERO. Terceros interesados. Mediante escrito presentado en el Comité Municipal Electoral de Angangueo, Michoacán, el dieciocho de junio pasado, Jaime Garduño Granados, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, compareció con el carácter de tercero interesado, haciendo valer los argumentos de defensa que estimó conducentes (fojas 36 a 43).

CUARTO. Remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEM/OD/ANG/005/P/015/2015, de dieciocho del mes y año en curso, la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Angangueo, Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave IEM/OD/ANG/005/P/015/2015, rindió su informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación (fojas 02 a 69).

QUINTO. Recepción del juicio de inconformidad. A las trece horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente juicio de inconformidad (foja 03).

SEXTO. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de diecinueve de junio de dos mil quince, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-JIN-055/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (foja 70 a 72).

SÉPTIMO. Radicación en ponencia. El veinte del presente mes y año, se **radicó** el presente Juicio de Inconformidad y se ordenó registrarlo en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave **TEEM-JIN-055/2015**.

Una vez analizadas las constancias del sumario, el Magistrado Ponente, en la providencia indicada en el párrafo anterior y, en auto de veintiuno del presente mes y año, requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de diversa documentación que estimó necesaria para la debida integración del presente expediente (foja 78 a 80; 81 a 82).

OCTAVO. Cumplimiento del primer requerimiento. Por acuerdo de veintidós de junio del año en curso, se tuvo a la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Angangueo, Michoacán cumpliendo con el requerimiento decretado el veinte de junio del año en curso (foja 150).

NOVENO. Nueva solicitud de información. En providencia de veintitrés del presente mes y año, se requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que remitieran diversas constancias para integrar debidamente el presente expediente (foja 151 a 152).

DÉCIMO. Cumplimiento del segundo requerimiento. En auto de veintitrés del mes y año en curso se consideró que la autoridad responsable dio cumplimiento al segundo de los requerimientos decretados (foja 156).

DECIMOPRIMERO. Recepción de información. En providencia de veinticuatro de junio del año en curso se tuvieron por recibidas, en la ponencia instructora, las documentales solicitadas a las autoridades precisadas en el considerando noveno.

Asimismo, con fundamento la fracción V, del artículo 27 de la ley adjetiva electoral, se **admitió** a trámite el medio de impugnación (foja 198 a 199).

DECIMOSEGUNDO. Cierre de instrucción. En proveído de treinta de junio de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI del dispositivo 27 de la ley electoral (foja 228).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código electoral del Estado, 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar en contra de los resultados del cómputo municipal referente a las casillas **005 básica, 0055 contigua 01 y 0055 contigua 02** de Angangueo, Michoacán; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Mediante su escrito de alegatos, el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, relativas al siguiente supuesto:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General o Constitución Local.

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

La primera de las causas de improcedencia debe desestimarse.

Ello es así, pues como se precisó, los medios de defensa que contempla la citada ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la **no conformidad**, ya sea a la Constitución Federal o bien, a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; sin embargo, el actor, no se inconforma con el contenido de algún precepto constitucional, sino que es claro en precisar que reclama los resultados del cómputo municipal referente a las casillas 005 básica, 0055 contigua 1 y 0055 contigua 2 de Angangueo, Michoacán, así como sus actos posteriores, entre ello, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, para ello, apoya sus argumentos de queja en los dispositivos legales del Código Electoral y en la Ley de Justicia en Materia Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que estimó

vulnerados y aplicados incorrectamente por la autoridad responsable.

Por ello, se concluye que en la especie no se endereza agravio alguno tendente a combatir una disposición constitucional federal o local, por lo que, se **desestima la causal de improcedencia en estudio.**

Ahora, respecto a la diversa causal de improcedencia relativa a que la demanda sea **frívola**, la misma debe desestimarse, por las razones que a continuación se explica.

Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el partido político tercero interesado, este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del escrito de demanda se aprecia que el promovente señala los hechos y agravios encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a la autoridad responsable, que a su criterio, son suficientes para probar la nulidad de la votación obtenida en las **casillas 0055 básica, 0055 contigua 01 y 0055 contigua 02**; para la conformación del Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, lo que pone en evidencia que no se trata de una acusación carente de sustancia o trascendencia, pues se exponen razones por las que, a su juicio, el medio de impugnación es procedente, además, ofreció los medios de convicción que considera aptos para probar su pretensión, de ahí que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 57, 59 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El juicio de inconformidad se presentó por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Angangueo, Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad,

así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral, inició a las veinte horas con cuarenta minutos del once y feneció a la misma hora del quince del citado mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el quince del presente mes y año, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, ente previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado y lo hizo por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, el cual tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar la demanda del medio impugnativo.

4. Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugna los resultados del cómputo municipal referente a las casillas 005 básica, 0055 contigua 1 y 0055 contigua 2 de Angangueo, Michoacán; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

6. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 57 de la ley adjetiva de la materia, también están satisfechos, porque de la demanda respectiva se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna y se especifican las razones por las cuales se considera que se debe anular la validez de los resultados obtenidos en la elección de Ayuntamiento para el municipio de Angangueo, Michoacán, sobre la base de que debe anularse la votación obtenida en tres de las casillas instaladas en dicho municipio y, en consecuencia anular la constancia de mayoría entregada a Leonel Martínez Maya, candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Actos impugnados. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis, en el entendido de que los actos combatidos que serán motivo de estudio en el presente asunto son los planteados en el escrito de demanda del juicio de inconformidad, en virtud a que esta controversia, por lo expuesto con anterioridad, será resuelta en plenitud de jurisdicción.

Al respecto se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

Sin que lo anterior, implique que no deba realizarse una síntesis del mismo, a saber:

1. Los resultados del escrutinio y cómputo referente a las **casillas 005 básica, 0055 contigua 01 y 0055 contigua 02** y, en consecuencia la nulidad de la votación ahí recibida.
2. La declaración de validez de la elección.
3. La expedición de la constancia de mayoría respectiva.

QUINTO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "... **Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...**".

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo Órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

¹**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

²El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

El citado artículo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menos tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos*

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos:

- a) Que el Consejo Electoral Municipal 005 de Angangueo, Michoacán, al declarar la validez de la elección para conformar el ayuntamiento de dicho municipio se apartó de los principio de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que deben regir en la materia electoral.
- b) Que la entrega de los paquetes electorales correspondiente a las casillas **0055 básica; 0055 contigua 01 y 0055 contigua 02**, no se realizó dentro de los plazos establecidos por el artículo 201 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- c) Que la clausura de las casilla **0055 contigua 01**, fue a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos **(23:53)** del siete junio del presente año, y las diversas casillas **0055 básica; 0055 contigua 02**, fue, en su orden, a las cero horas con veintisiete minutos **(00:27)** y a los treinta y ocho minutos de la primera hora **(01:38)** del ocho de los actuales; sin

embargo, los paquetes electorales correspondientes a las mismas fueron recibidos por el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las casillas **0055 básica; 0055 contigua 01** a las dos horas con dos minutos **(02:02)** del mismo ocho de junio y, la referente a las diversa **0055 contigua 02**, fue recibida a las dos horas con cuarenta y seis minutos **(02:46)**, esto es, transcurrieron, respectivamente más de una y dos horas entre la clausura de las citadas casillas y la recepción del paquete correspondiente, sin que exista causa justificada para ello, por lo que, dice el accionante, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

SEXTO. Precisión de la litis. Este órgano electoral se avocará al estudio del medio de impugnación que nos ocupa atendiendo a los hechos y motivos de inconformidad expresados por el partido político actor, el punto a dilucidar en el presente asunto, consiste en:

- Determinar si la entrega de los paquetes electorales correspondiente a las casillas **0055 básica; 0055 contigua 01** y **0055 contigua 02**, se realizó dentro de los plazos establecidos por el artículo 201 del Código Electoral del Estado de Michoacán, o por el contrario si fue de manera extemporánea, sin que mediara causa justificada y, en consecuencia si se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del precepto legal 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán.

SÉPTIMO. Medios de convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Pruebas ofrecidas por el partido político actor.

➤ **Documental pública:**

- Copia certificada del oficio IEM-SE-4347/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en que hace constar que Luis Aron Reyes Huitrón es el representante propietario del Partido Acción Nacional (foja 16).

➤ **Documentales Privadas.**

- Copia simple de la constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán Leonel Martínez Maya, candidato del Partido Revolucionario Institucional (foja 18).
- Copias al carbón de las actas de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento, respecto de las casillas 0055 básica y 0055 contigua 01 (fojas 19 a 20).
- Copia al carbón de la constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral al Consejo Distrital, respecto de la 0055 contigua 01 (foja 21).
- Copia simple del acta de sesión permanente del Consejo Municipal 005 del Instituto Electoral de Michoacán de siete de junio de dos mil quince,

celebrada para el seguimiento de la jornada electoral para el proceso ordinario 2014-2015 vigente en la entidad (foja 22 a 28).

- Copia simple del acta de sesión permanente del Consejo Municipal 005 del Instituto Electoral de Michoacán de diez de junio de dos mil quince, celebrada para el seguimiento de la jornada electoral para el proceso ordinario 2014-2015 vigente en la entidad (foja 29 a 31).
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado.
- **Instrumental de actuaciones,** en todo lo que favorezca.

II. Pruebas ofrecidas por el tercero interesado.

- **Documentales públicas:**
 - Copia certificada del oficio IEM-SE-1165/2014 de treinta de diciembre de dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en que hace constar que Jaime Garduño Granados es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (foja 44).
 - Copia certificada de las actas de jornada electoral y de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral respecto de la casilla 0055 contigua 02 (foja 45 y 46).
 - Copia certificada del acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Angangueo, Michoacán (foja 48).

- Copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán a favor de Leonel Martínez Maya (foja 49).

III. Pruebas recabadas por este Tribunal para mejor proveer.

➤ **Documentales públicas, consistentes en:**

- Copias certificadas de las actas de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal de Angangueo, Michoacán, respecto de las casillas 0055 básica, 0055 contigua 01 y 0055 contigua 02 (foja 80 a 82).
- Actas originales de las actas de sesión permanente del Consejo Municipal 005 del Instituto Electoral de Michoacán de siete y diez de junio de dos mil quince, celebradas, la primera, para el seguimiento de la jornada electoral para el proceso ordinario 2014-2015 vigente en la entidad y, la segunda para el cómputo de la votación de la elección de ayuntamiento declaración de validez, asignación de regidores de representación proporcional y expedición de constancias de mayoría (foja 83 a 92).
- Copia certificada de los recibos de entrega de los paquetes electorales, alusivos a las casillas en comento, al Consejo Municipal (foja 93 a 95).
- Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para el establecimiento de mecanismos de recolección de la documentación de las casillas

electorales al término de la jornada electoral (foja 96 a 111).

- Copia certificada del Convenio General de Coordinación celebrado por el Instituto Nacional Electoral y por el Instituto Electoral de Michoacán, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones federal y locales en el estado de Michoacán. (foja 112 a 149)
- Copia certificada de las actas de jornada electoral de las casillas materia de litis (foja 162 a 165)
- Copia certificada de la lista de ubicación de casillas aprobada por el consejo distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán (foja 178 a 179).
- Copia certificada del Acuerdo emitido por el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán por el que se aprobó la lista que contiene el número y domicilios propuestos para la ubicación de casillas electorales básicas y contiguas (foja 180 a 192).
- Copia certificada de la pantalla de cartografía, ficha técnica y plano por sección individual de las casillas en comento (foja 193 a 197).

IV. Objeción de pruebas. El Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, en su escrito de comparecencia al presente juicio señaló –de manera genérica– que objetaba todas las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** el planteamiento del denunciado, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las

razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, si el instituto político denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-1/2014, que se cita por las razones jurídicas ahí contenidas.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte; al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: ***“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”***.

V. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los relatados medios de prueba, analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, cuentan con la siguiente fuerza convictiva:

Las **documentales públicas**, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia.

Por su parte, las pruebas **documentales privadas**, la **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del invocado numeral 22, de la Ley de Justicia en Materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

OCTAVO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de dicha causal, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios están relacionados con lo siguiente: 1. Sobre las nulidades y su gravedad; 2. Respecto de la nulidad de

votación y no de votos; 3. La declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; 4. La imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; 5. Determinancia; y 6. Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una

situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia electoral, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la

votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho indispensable establecer una serie de premisas que permitan precisar cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable

racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación

de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. Estudio de fondo. Son infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, los que debido a su estrecha relación se estudiarán de manera conjunta.

Ello, no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de los agravios, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

Para arribar a la anotada conclusión, es menester tener en cuenta, lo dispuesto en los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204 del **Código Electoral del Estado de Michoacán**, que establecen:

"Artículo 198. *El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:*

- I. Un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla;*
- II. Las boletas sobrantes inutilizadas;*
- III. Los votos válidos y los nulos;*

IV. La lista nominal, se incluirá en el paquete de la elección de diputados; y,

V. Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.

Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes, si desean hacerlo, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete”.

“Artículo 199. *Se integrará un expediente que estará conformado por un ejemplar de las actas y la constancia señalada en el artículo anterior, así como un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, mismo que irá dentro del paquete electoral”.*

“Artículo 200. *Se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, que irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral correspondiente.*

Asimismo, se guardará en un sobre por separado para el programa de resultados electorales preliminares, la primer copia de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección; dicho sobre será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento o bien entregado al capacitador-asistente electoral, según lo disponga el Consejo General, para los efectos de lo dispuesto en este Código”.

“Artículo 201. *Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en el artículo anterior al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el presente artículo, dentro de los plazos siguientes:*

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Los consejos electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas”.

“Artículo 202. *Los consejos electorales de comités municipales fungirán como centros de acopio de los paquetes electorales que correspondan a la elección de Gobernador del Estado y de diputados, salvo para el caso de aquellos municipios que cuenten con más de un distrito, los paquetes electorales se entregarán al comité que corresponda. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo. Los consejos electorales de comités municipales en el caso a que se refiere el artículo anterior realizarán la entrega inmediata de los paquetes electorales al consejo electoral de comité distrital correspondiente”.*

“Artículo 203. *La demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor”.*

“Artículo 204. *La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos electorales de comités distritales o municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:*

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

III. El Presidente del Consejo electoral de comité distrital o municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

De la lectura de los artículos transcritos, se desprende que el procedimiento para la integración, cierre, envoltura, remisión y

entrega de los paquetes electorales deberá llevarse a cabo de conformidad con lo siguiente:

- El paquete electoral de cada elección se integrará con un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla; las boletas sobrantes inutilizadas; los votos válidos y los nulos; la lista nominal, se incluirá en el paquete de la elección de diputados; los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.
- Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes de los partidos políticos, si lo desean, de todo ello se levantará constancia.
- Se integrará un expediente, que irá dentro del paquete electoral, el que deberá conformarse por un ejemplar de las actas y la constancia de integración, así como un tanto de los escritos de protesta y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral.
- Se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, que irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral correspondiente.
- Asimismo, se guardará en un sobre por separado para el programa de resultados electorales preliminares, la primer copia de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección; dicho sobre será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento o bien entregado al capacitador-

asistente electoral, según lo disponga el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

- Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, **los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado** en el apartado anterior al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio, dentro de los plazos siguientes:
 - **Inmediatamente**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio.
 - **Dentro de las siguientes doce horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,
 - **Dentro de las siguientes veinticuatro horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

- Los consejos electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas.

- Dichos consejos de comités municipales fungirán como centros de acopio de los paquetes electorales que correspondan a la elección de Gobernador del Estado y de diputados, salvo para el caso de aquellos municipios que cuenten con más de un distrito, los paquetes electorales se entregarán al comité que corresponda.

- Los consejos electorales de comités municipales referidos con antelación realizarán la entrega inmediata de los paquetes electorales al consejo electoral del comité distrital correspondiente.
- **La demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.**
- Los expedientes de casilla se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.
- El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.
- De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

De lo anterior, se desprende que el legislador local estableció las formalidades y requisitos que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos

Distritales o Municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la Ley.

Estudio dogmático de la causal de nulidad invocada.

Cabe precisar que la causa de nulidad en estudio es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral mexicano que tienen por objeto asegurar la realización de elecciones auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, es la invalidación o anulación de la votación, pues no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Ahora, se precisan los elementos normativos del tipo de nulidad en estudio.

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, no se mencionan sujetos pasivos específicos.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, por lo cual el ilícito no puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona, sino por

los presidentes de las mesas directivas de casilla o, en su caso, los asistentes electorales que lo auxilien para tal efecto:

Tampoco se requiere en el tipo de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo).

c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “entregar”. Consiste en la entrega extemporánea de los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal correspondiente o, en su caso, al respectivo centro de acopio, sin causa justificada.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter auténtico de las elecciones. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la efectiva y auténtica voluntad del electorado. Es decir, se busca preservar las condiciones requeridas para que la manifestación de voluntad de los electores quede protegida.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales, dentro de los plazos legalmente

establecidos, excepto en los casos en que exista causa justificada.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establece una referencia de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, la cual consiste en la no justificación en la entrega extemporánea. Esta modalidad se refiere a la ausencia de caso fortuito o fuerza mayor como causas justificantes de la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos legalmente establecidos.

Sin embargo, para que se actualice la causal de nulidad, precisada en el apartado de la fijación de la litis, debe concurrir también la circunstancia consistente en que el paquete, además de haber sido entregado extemporáneamente sin justificación alguna, haya sido recibido con signos de violación o que se demuestre que, habiendo sido recibido sin muestras aparentes de violación, los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

Si no concurre alguna de estas circunstancias, es inconcuso que el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no puede estimarse como determinante para el resultado de la votación.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de proceder irregular o ilícito para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los

hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto.

En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Asimismo, como ya quedó precisado que, además de la entrega extemporánea del paquete sin justificación alguna, se requiere que haya sido recibido con signos de violación o que se demuestre que, habiendo sido recibido sin muestras aparentes de violación, los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese contexto, si no concurre alguna de estas circunstancias, no puede estimarse que el valor protegido por los preceptos atinentes haya sido vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no es factible considerarla como determinante para el resultado de la votación, lo que provocaría que no se actualizara la causa de nulidad que se invoque.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el

resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Caso concreto.

Primeramente, es necesario precisar que el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, a la letra establece:

“Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las casuales siguientes:

- ...
II. *Entregar, sin casusa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale.”*

De la interpretación sistemática del dispositivo legal antes copiado, se infiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete de casilla haya sido entregado a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos establecidos en el código de la materia.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

El factor indicado en el inciso c) debe tomarse en cuenta aunque en la legislación local no esté explícitamente señalado, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2000, consultable en las páginas 21 y 22 de la Revista del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, de rubro y contenido siguientes:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad”.

Ahora, para que se actualice el primero de los supuestos normativos en el caso concreto, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre **la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral** en el Consejo Municipal correspondiente; si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En ese sentido, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia 7/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 10 y 11, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, que dice:

“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES). *La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que*

transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad”.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del **Partido Acción Nacional** respecto de la solicitud de anular los votos emitidos en las **casillas 0055 básica, 0055 contigua 1 y 0055 contigua 2**, instaladas en el municipio de Angangueo, Michoacán, es necesario que se acrediten los elementos antes indicados, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

De acuerdo con lo anterior, para establecer el plazo legal a que se refiere el primer elemento mencionado en el inciso a), debe atenderse a la ubicación de las casillas impugnadas, ya que el lugar de instalación de la casilla es determinante en el grado de dificultad para trasladarse al domicilio del Consejo Municipal, para lo cual debemos analizar las constancias que

obran en autos, que valoradas quedaron en el apartado correspondiente.

En el caso, las tres casillas cuya votación se impugna fueron instaladas en la Escuela Mineros de Angangueo, ubicada en calle Morelos 24, colonia El Rescate, de Angangueo, Michoacán, según se constata en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo respectivas; asimismo, se encuentra acreditado en autos que las oficinas del Comité Municipal se encuentran en calle Nacional 33, zona centro de esa localidad, es decir, tanto el lugar en que se ubicaron las casillas de referencia, como las instalaciones del citado Comité Municipal, se encuentran en la zona urbana de la cabecera del citado municipio.

Lo que se corrobora del contenido del artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; consecuentemente, el plazo legal con que contaban los Presidentes de las Mesas Directivas de las casillas **055 básica, 055 contigua 01 y 055 contigua 02**, para la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, es el previsto por el artículo 201, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, los paquetes electorales debieron ser entregados **inmediatamente** después de la hora de clausura de las casillas.

Por ello, se hace necesario determinar cuál es el significado del término "inmediatamente", ya que la sola lectura del artículo precitado no permite arribar a una solución, esto es, establecer cuál es el lapso adecuado para la entrega de un paquete electoral; según el Diccionario de la Lengua Española "*inmediatamente*" significa "*sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante*", y el concepto

de *"inmediato"* es: *"contiguo o muy cercano a otra cosa; que sucede enseguida, sin tardanza"*.

Así, para determinar la inmediatez es indispensable la existencia de un punto de referencia, es decir, de un hecho previo que sirva de parámetro para establecer, si entre las dos referencias temporales existe la mayor proximidad posible.

Luego, los dos hechos cuya proximidad prescribe el código de la materia son, en primer lugar, la clausura de la casilla electoral y, en segundo término, la entrega del paquete electoral al Consejo Electoral Municipal, la que debe efectuarse en el menor tiempo posible a la hora de clausura de la casilla.

De acuerdo con las reglas de la experiencia y la lógica, el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de la localidad donde la casilla y el domicilio del consejo electoral respectivos se ubiquen, en virtud de que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, las vías de comunicación, los medios de transporte, las condiciones climáticas, la hora del traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente, entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

Los elementos para calificar la inmediatez de la entrega han sido establecidos por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 14/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.- El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión “inmediatamente” contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.”

En el caso, el lapso transcurrido entre la hora de clausura de cada una de las casillas impugnadas y la hora de recepción de los respectivos paquetes electorales se encuentra demostrado, con la copia certificada del acta de sesión de siete de junio de dos mil quince celebrada por los integrantes del consejo municipal de Angangueo, Michoacán, valorada párrafos atrás, copia certificada de las actas de clausura de las casillas impugnadas y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, copia cotejada de las constancias de entrega-recepción del paquete electoral, de las actas de jornada electoral y de la lista de ubicación de casillas aprobada por el consejo distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, de cuyo contenido se pueden extraer los siguientes datos:

NÚMERO Y CLASE DE CASILLA	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE.	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DE PAQUETE.	TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y LA RECEPCIÓN DEL PAQUETE.	RAZONES DE LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA	CAUSA DEL RETRASO Y OBSERVACIONES
0055 Básica Urbana.	12:27 08/JUN/2015	02:02 08/JUN/2015	1 HORA CON 35 MINUTOS	No se advierte.	No se advierte.
0055 contigua 01 Urbana.	11:53 07/JUN/2015	02:02 08/JUN/2015	2 HORAS CON 9 MINUTOS	No se advierte.	No se advierte.

0055 contigua 02 Urbana.	01:38 08/JUN/2015	02:46 08/JUN/2015	1 HORA CON 8 MINUTOS	No se advierte.	No se advierte.
-----------------------------------	--------------------------	--------------------------	-------------------------	--------------------	--------------------

No obstante, el partido político actor parte de la premisa inexacta de que la demostración del tiempo empleado en la entrega de cada uno de los paquetes electorales es suficiente para acreditar la causa de nulidad prevista en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

El tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral de cada una de las casillas impugnadas fue, respecto de las casillas **055 básica** y **055 contigua 02**, un poco más de una hora, en la casilla **0055 contigua 01**, el lapso entre la clausura de la casilla y la entrega superó las dos horas; hecho que por sí solo no implica incumplimiento al deber de entrega inmediata, como considera el actor, ya que deben ser valorados los elementos referidos en líneas precedentes, esto es, las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

En efecto, para integrar el primer elemento de la causa de nulidad en comento, una vez demostrado el tiempo empleado en la entrega, debe acreditarse que éste fue excesivo, es decir, que la recepción del paquete electoral se efectuó con dilación, en atención a las condiciones propias del traslado; por ende, de acuerdo con el principio de derecho procesal que establece que el que afirma debe probar su afirmación, corresponde a la parte que aduce la nulidad, la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias con las que se establezca el tiempo que debió emplearse en el traslado y entrega del paquete electoral, puesto que la ley no lo precisa, y este lapso debe ser menor al que en la práctica se utilizó.

En la especie, los medios probatorios allegados al sumario son insuficientes para acreditar la dilación en la entrega de los paquetes electorales, máxime que en la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad ni siquiera menciona el medio de transporte utilizado para el traslado, ni las características de la localidad o las condiciones particulares del momento y del lugar, en virtud de las cuales la entrega debió llevarse a cabo con mayor prontitud, ya que la demostración de que ésta se efectuó en un tiempo mayor a una y dos horas no es, por sí sola, apta para acreditar la falta de inmediatez, toda vez que no hay base para estimar que este lapso constituye un periodo exagerado para deducir, que durante él pudieron verificarse hechos atentatorios a la integridad del material electoral, que constituye el valor protegido por Código Electoral del Estado de Michoacán, independientemente de que hasta ahora nadie ha alegado, y menos probado, la afectación de ese material, máxime que de la copia certificada de los recibos de entrega de los paquetes electorales que obran de foja 93 a 95 del expediente, se infiere de manera clara que los paquetes de referencia se entregaron sin muestras de alteración.

Sin que tampoco esté acreditado el hecho señalado por el instituto político actor en torno a que el lugar de instalación de las casillas (Escuela Mineros de Angangueo) se encuentra a cinco minutos (caminando) de las instalaciones del Comité Municipal Electoral de dicho municipio; pues aun cuando del resultado de búsqueda en la página de internet www.google.com.mx/maps/ se desprende que la distancia en la forma que lo refiere el actor (caminando) entre ambos lugares es de seis minutos, como se dijo, empero, el solo dicho del accionante es insuficiente por sí solo para tenerlo por cierto; además, no existen elementos convictivos tendentes a demostrar el medio utilizado para el

transporte y entrega de esos paquetes, ni las condiciones especiales de la misma.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el recibo de entrega recepción respecto del paquete electoral de la casilla **0055 básica**, no contenga la firma de persona que lo recibió en el Comité Municipal; pues en el sumario obra copia certificada del acta de sesión llevada a cabo por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán para el seguimiento de la jornada electoral del proceso electoral ordinario local vigente en la entidad, la que cuenta con valor probatorio pleno, como quedó precisado en el capítulo correspondiente, en la que se validó la recepción de los paquetes electorales, de la que se infiere que dicho procedimiento inició a las veintitrés horas del siete de junio y concluyó a las tres horas con doce minutos del ocho siguiente, como se muestra a continuación, dentro del que se hizo la entrega de los paquetes electorales materia de litis.

HORA LLEGADA	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MORENA	HUMANISTA	ENC	SOCIAL CAND	CAND NO	NULOS	TOTAL	OBSERVACIONES
02:02	0055 B	2	163	24	167	82	24	19	0	1	0	0	482	No tiene bolsa fuera del paquete electoral para el consejo municipal.
02:02	0055 C1	7	132	27	190	84	23	15	0	1	0	12	491	
02:46	0055 C2	6	135	35	156	93	22	22	0	0	0	13	482	
TOTAL		43	2267	424	1748	612	212	136	0	7	0	142	5592	

En consecuencia, es dable concluir, que si bien no hay certidumbre de que los tres funcionarios de las Mesas Directivas de las casillas impugnadas hayan estado presentes al mismo tiempo en las oficinas del Consejo Municipal Electoral antes de

la hora asentada en la constancia de entrega-recepción, si éstos hubieran llegado en el momento en que el funcionario electoral encargado se encontraba recibiendo otro paquete electoral, necesariamente habrían tenido que esperar a que el funcionario despachara al presidente de casilla en turno.

Luego, si conforme con lo asentado en las constancias de recepción que obran en autos, los primeros dos de los tres paquetes electorales en comento fueron los de las **casillas 0055 básica y 0055 contigua 01**, recibidos a las **02:02** horas del ocho del presente mes y año; se infiere que si el otro presidente de la mesa directiva de casilla, se hubiera encontrado presente a esa misma hora para que se le recibiera el paquete electoral, habría tenido que esperar algunos minutos, aunado a que esa casilla **0055 contigua 02**, fue clausurada a **la 01:38 horas**, de ahí que sea válido considerar que por lógica, su entrega debió ser posterior.

Cabe señalar que, de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la ley adjetiva electoral, necesariamente se emplea un lapso de tiempo en la elaboración de la "constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal", ya que según se aprecia en los formatos correspondientes, el primer dato que debe asentarse, después de la identificación de la casilla, es la hora de clausura de ésta, **no la hora de salida de la casilla hacia la sede del Consejo Municipal** y, posteriormente, los nombres y firmas de las personas encargadas de la entrega del paquete electoral, así como del resto de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos; de igual forma, se requiere de otros minutos más, para la entrega a cada representante de partido de la copia que les corresponde, y para

llegar a un acuerdo sobre la forma de traslado al domicilio del Consejo Municipal Electoral, máxime si se trata de un número considerable de personas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no señale expresamente como requisito de la causa de nulidad, la determinancia en el resultado de la votación, en virtud de que las normas que prevén los supuestos de nulidad deben ser interpretadas, de acuerdo con los métodos sistemático y funcional establecidos en el arábigo 3 del ordenamiento precitado, con el fin de obtener el objeto perseguido por el sistema de nulidades.

La finalidad del sistema de nulidades contenido en la ley electoral consiste en que el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del sufragio, para lo cual, se prevé la cesación de efectos jurídicos de una votación que se demuestre viciada.

Máxime, que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; para que con ello, los ciudadanos gocen de la certidumbre de que el resultado de la elección coincida con su decisión, de acuerdo con el principio de certeza previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha protección se concreta, en una serie de formalismos prescritos en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación; así, por ejemplo, el voto debe ser emitido en lugar, hora y condiciones determinados y, para ello, se establecen previamente la ubicación de la casilla electoral, la elección de los miembros de la mesa directiva de casilla, el señalamiento de la fecha de la jornada electoral y la entrega oportuna del paquete electoral.

Como se observa, las formas previstas por la ley para la emisión del voto son un instrumento, para garantizar que ésta se lleve a cabo en forma libre y secreta, y su cumplimiento confiere certeza al proceso electoral.

De ordinario, el sufragio se emite de acuerdo con las formas establecidas, por lo que, la regla general es que los votos de los ciudadanos surtan efectos, esto es, que sean considerados en el cómputo de la elección correspondiente.

Sin embargo, si alguna de las formas previstas por la ley es transgredida, se prevé un sistema de nulidades, que persigue no sólo sancionar la violación de la regla, o sea, la transgresión de la forma, sino primordialmente, eliminar las circunstancias que afecten a la certeza del ejercicio del sufragio.

Por consiguiente, la regla general es considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades de ley y, aun cuando se encuentren vicios o irregularidades, la nulidad sólo se justifica si tales vicios o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación. Dicho requisito de determinancia siempre debe ser considerado, aun de manera implícita, en las distintas hipótesis de nulidad previstas en la ley. La circunstancia de que, con relación a ciertas causas de nulidad el elemento

"determinancia" se prevea de manera expresa y en otras no, no significa que en donde no exista mención expresa, este elemento no deba tomarse en cuenta, pues ello, sólo tiene repercusión en la carga de la prueba. Es decir, cuando en el supuesto contenido en una fracción reguladora de la nulidad se menciona, que el vicio correspondiente debe ser "determinante" para el resultado de la votación.

De ahí al señalar que la conducta irregular deba ser determinante, implica que, quien invoque la causa de nulidad, no solamente tiene la carga de demostrar el vicio previsto en el supuesto respectivo, sino que además, debe demostrar que ese vicio impacta en el resultado de la votación

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito en análisis, tal situación implica que el vicio o irregularidad es de tal magnitud, que la ley presupone que por sí mismo es determinante y que, por tanto, quien alegue dicho vicio o irregularidad se encuentra eximido de demostrar, que éstos son determinantes para el resultado de la votación, porque tal determinancia se encuentra presumida por la ley. Sin embargo, esta es una presunción *iuris tantum* y, consecuentemente, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad, porque debe prevalecer la idea de que sólo los vicios o irregularidades graves son aptos para declarar la nulidad de la votación.

Lo referente a la actitud que debe observarse frente a una pretensión de nulidad, la observancia al principio de conservación de los actos públicos, así como la idea de que el elemento "determinancia" se debe tener siempre en cuenta para

decidir sobre esa pretensión de nulidad, se encuentra explicado en la tesis de jurisprudencia publicada en la página diecinueve de la revista "Justicia Electoral", suplemento número 2, año 1998, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse** cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y **cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y **b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al**

*no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, **pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público**". (Lo resaltado es propio).*

En la especie, la causa de nulidad invocada prevista en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado obedece al principio de certeza que rige en materia electoral, ya que tiene como finalidad específica evitar, que el paquete electoral, que contiene los sufragios, las actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo se encuentre expuesto, a manipulación o alteración que afecten su contenido, es decir, tal causa persigue proteger la integridad de la votación electoral, a través de la prescripción de que sólo se emplee el tiempo estrictamente necesario para el traslado del paquete, del lugar de la casilla al del domicilio del Consejo Electoral correspondiente.

De acuerdo con el original del acta de sesión permanente llevada a cabo el siete de junio de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral para el cómputo municipal de Angangueo, Michoacán (fojas 88 a 93), los paquetes electorales correspondientes a las casillas **0055 básica, 0055 contigua 01 y 0055 contigua 02**, no presentaron irregularidad alguna.

La afirmación que precede, se corrobora con el contenido de la copia certificada de los recibos de entrega de los paquetes electorales relativos a las casillas en estudio, en los que claramente se asentó por Amalia Viridiana Guadarrama Ubando

que los mismos fueron recibidos sin muestras de alteración y con cinta de seguridad, lo que se puede observar de las imágenes siguientes:

PL:003151 Dist: ZITÁCUARO Mun: OCAMPO A: RECM J: 10 T: - 1

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014 - 2015

RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO AL CONSEJO MUNICIPAL

ENTIDAD: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO ELECTORAL: 13 CABECERA DISTRITAL: Zitácuaro
 MUNICIPIO: Angangueo

Siendo las 02:02 horas a.m. del día 08 de junio de 2015, el (la) c. Alonso Angeles Erick, quien participó como Presidente de la casilla tipo: Basica sección: 0055, que se ubicó en: Escuela Secundaria Mineros de Angangueo, Calle Morelos No. 24 hace entrega al Consejo Municipal de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento conforme a los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los paquetes electorales se entregaron:

Gobernador Diputados Locales	Ayuntamiento	Gobernador Diputados Locales	Ayuntamiento
Sin muestras de alteración y firmado <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Con muestras de alteración y sin firmas <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sin muestras de alteración y sin firmas <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Con etiqueta de seguridad <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Con muestras de alteración y firmado <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Con cinta de seguridad <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

(Marque las condiciones del paquete al recibirse)

Por fuera del Paquete de la elección de Ayuntamiento se recibieron:

- Un sobre para el PREP: SI NO (Marque con "X")
- Que dice contener copia de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento.
- Una bolsa que va por fuera del Paquete Electoral para el Consejo Municipal: SI NO (Marque con "X")
- Que dice contener copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento; copia del Acta de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal; y el Recibo de Copia Legible de las Actas de Casilla Entregadas a los Representantes de los Partidos Políticos y Candidato Independiente.

Funcionario que entrega: Alonso Angeles Erick Recibe en el Consejo Municipal: Amalia Viridiana Guadalupe Ubando
 Nombre y Firma

Desprenda aquí

El (la) c. Alonso Angeles Erick de la casilla Basica de la sección 0055 ubicada en Escuela Secundaria Mineros de Angangueo, Calle Morelos No. 24 hace entrega a este Consejo Municipal de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento que se presentaron:

Gobernador Diputados Locales	Ayuntamiento	Gobernador Diputados Locales	Ayuntamiento
Sin muestras de alteración y firmado <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Con etiqueta de seguridad <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sin muestras de alteración y sin firmas <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Con cinta de seguridad <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Con muestras de alteración y firmado <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Un sobre PREP <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
Con muestras de alteración y sin firmas <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Bolsa por fuera del Paquete Electoral <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	

Amalia Viridiana Guadalupe Ubando Recibe el Consejo Municipal Angangueo, Michoacán, 02:02 horas, del día 08 de junio de 2015.
 Nombre y Firma

PL:003149 Dist: ZITÁCUARO Mun: OCAMPO A: RECM J: 9 T: - 1

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014 - 2015

RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO AL CONSEJO MUNICIPAL

ENTIDAD: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO ELECTORAL: 13 CABECERA DISTRITAL: Zitácuaro
 MUNICIPIO: Angangueo

Siendo las 02:02 horas a.m. del día 08 de junio de 2015, el (la) c. Castañeda Moreno Absar Ricerly, quien participó como Presidente de la casilla tipo: C1 sección: 0055, que se ubicó en: Escuela Secundaria Mineros de Angangueo, Calle Morelos No. 24 hace entrega al Consejo Municipal de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento conforme a los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los paquetes electorales se entregaron:

Gobernador Diputados Locales	Ayuntamiento	Gobernador Diputados Locales	Ayuntamiento
Sin muestras de alteración y firmado <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Con muestras de alteración y sin firmas <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sin muestras de alteración y sin firmas <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Con etiqueta de seguridad <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Con muestras de alteración y firmado <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Con cinta de seguridad <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

(Marque las condiciones del paquete al recibirse)

Por fuera del Paquete de la elección de Ayuntamiento se recibieron:

- Un sobre para el PREP: SI NO (Marque con "X")
- Que dice contener copia de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento.
- Una bolsa que va por fuera del Paquete Electoral para el Consejo Municipal: SI NO (Marque con "X")
- Que dice contener copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento; copia del Acta de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal; y el Recibo de Copia Legible de las Actas de Casilla Entregadas a los Representantes de los Partidos Políticos y Candidato Independiente.

Funcionario que entrega: Castañeda Moreno Absar Ricerly Recibe en el Consejo Municipal: Amalia Viridiana Guadalupe Ubando
 Nombre y Firma

Desprenda aquí

El (la) c. Castañeda Moreno Absar Ricerly de la casilla C1 de la sección 0055 ubicada en Escuela Secundaria Mineros de Angangueo, Calle Morelos No. 24 hace entrega a este Consejo Municipal de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento que se presentaron:

Gobernador Diputados Locales	Ayuntamiento	Gobernador Diputados Locales	Ayuntamiento
Sin muestras de alteración y firmado <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Con etiqueta de seguridad <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sin muestras de alteración y sin firmas <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Con cinta de seguridad <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Con muestras de alteración y firmado <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Un sobre PREP <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
Con muestras de alteración y sin firmas <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Bolsa por fuera del Paquete Electoral <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	

Amalia Viridiana Guadalupe Ubando Recibe el Consejo Municipal Angangueo, Michoacán, 02:02 horas, del día 08 de junio de 2015.
 Nombre y Firma

PL-003153 Dist: ZITÁCUARO Mun: OCAMPO A: RECM J: 11 T: 1

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014 - 2015

RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO AL CONSEJO MUNICIPAL

ENTIDAD: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO ELECTORAL: 15 CABECERA DISTRITAL: Zitácuaro
MUNICIPIO: Angangueo

Siendo las 02 : 46 horas a.m. del día 08 de junio de 2015, el (ta) c. Chavez Palmas
Mariana de Jesus, quien participó como Presidenta
de la casilla tipo: C2 sección: 0055, que se ubicó en: Escuela Secundaria
Mineros de Angangueo, Calle Morelos No 24
hace entrega al Consejo Municipal de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento conforme a los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los paquetes electorales se entregaron:

	Gobernador Diputados Locales	Ayuntamiento	Gobernador Diputados Locales	Ayuntamiento
Sin muestras de alteración y firmado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sin muestras de alteración y sin firmas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Con muestras de alteración y firmado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Con muestras de alteración y sin firmas
Con etiqueta de seguridad
Con cinta de seguridad

Por fuera del Paquete de la elección de Ayuntamiento se recibieron:

- Un sobre para el PREP: (SI) (NO) (Marque con "X")
- Que dice contener copia de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento.
- Una bolsa que va por fuera del Paquete Electoral para el Consejo Municipal: (SI) (NO) (Marque con "X")
- Que dice contener copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento; copia del Acta de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal; y el Recibo de Copia Legible de las Actas Entregadas a los Representantes de los Partidos Políticos y Candidato Independiente.

Funcionario que entrega: Mariana de Jesus Chavez Palmas
Nombre y Firma

Recibe en el Consejo Municipal: Amalia Viridiana Guadalupe Urbano
Nombre y Firma

Desprenda aquí

El (ta) c. Mariana de Jesus Chavez Palmas
quien participó como: Presidenta de la casilla C2 de la sección: 0055 ubicada en
Escuela Secundaria Mineros de Angangueo, Calle Morelos No 24, hace entrega a
este Consejo Municipal de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento que se presentaron:

	Gobernador Diputados Locales	Ayuntamiento	Gobernador Diputados Locales	Ayuntamiento
Sin muestras de alteración y firmado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sin muestras de alteración y sin firmas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Con muestras de alteración y firmado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Con etiqueta de seguridad
Con cinta de seguridad

Un sobre PREP SI NO
Bolsa por fuera del Paquete Electoral SI NO

Recibe en el Consejo Municipal: Amalia Viridiana Guadalupe Urbano
Nombre y Firma

Angangueo, Michoacán, 02 : 46 horas, del día 08 de junio de 2015.

Además, debe decirse que en la citada sesión permanente de cómputo municipal, la representante propietaria del Partido Acción Nacional, parte actora en el presente juicio, estuvo presente, sin que hubiere hecho manifestación alguna al respecto, razón más para sostener que los paquetes electorales se recibieron sin evidencia de alteración.

En suma, de las constancias que obran en autos, no aparece dato alguno del que se desprenda que los paquetes en cuestión tuviesen signos de alteración, desprendimiento o violación de los sellos que guardan su protección y conservación, por lo que, ante ello, es dable concluir en el sentido de que los mismos se conservaron intactos durante su traslados del lugar de instalación de las casillas a las oficinas del Comité Municipal de Angangueo, Michoacán.

Cabe señalar que, de conformidad con lo asentado por el Consejo Municipal Electoral, la única inexactitud presentada en

las casillas impugnadas es la relativa a la casilla **0055 básica**, respecto de la cual se asentó como observación que no contenía bolsa fuera del paquete electoral para el consejo municipal, sin que dicha circunstancia haya sido alegada por las partes en el presente juicio, sin que ello, a criterio de este cuerpo colegiado, pueda ser materia de suplencia de la deficiencia de la queja.

Por lo antes razonado, es ajustado a Derecho considerar que la votación de las tres casillas impugnadas no sufrió alteración alguna, durante el tiempo en que fueron transportadas al Comité Municipal de Angangueo, Michoacán, por lo que se cumplió con el principio de certeza que tutela la causa de nulidad invocada ante la responsable y, por tanto, se estima que la misma no se actualiza.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, respectivamente, el dieciséis y veintiséis agosto, así como el nueve de septiembre del año dos mil, los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-146/2000, 253/200 y 366/2000, en los que, entre otros, se abordó el mismo tema que en el presente juicio.

En conclusión, al no demostrarse la causal de nulidad invocada por la parte actora; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, procede **confirmar** los resultados del cómputo municipal correspondiente al Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados del cómputo municipal correspondiente al Ayuntamiento de **Angangueo, Michoacán**, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

Notifíquese; personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de **Angangueo, Michoacán**, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con catorce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado,

quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez,
Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecieron en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el uno de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-055/2015**; la cual consta de 59 páginas, incluida la presente. Conste.